



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 15 De Viernes, 9 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210087900	Ejecutivo Singular	Ciudadela Comercial Metrocentro P.H.	Capitalizaciones Mercantiles S.A.S	08/02/2024	Auto Requiere - Requerir A La Parte Demandante Ciudadela Comercial Metrocentro P.H. Nit. 802.000.810-9 A Fin De Que Manifieste Al Despacho Si El Objeto Del Acuerdo De La Suspensión De Fecha 31 De Enero De 2023 Fue Cumplido, Si Mantiene Su Intención O Si Por El Contrario Se Continúa El Trámite Del Proceso.
08001418901020230104100	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Ana San Jose Fernandez	08/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230104100	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Ana San Jose Fernandez	08/02/2024	Auto Niega - Auto Niega Medidas Cautelares.

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

170185d3-8b94-4751-bdb2-a0f6bf684293



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 15 De Viernes, 9 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230104000	Ejecutivo Singular	Coopehogar Y Otro	Jessica Patricia Ruiz Cabeza	08/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230104000	Ejecutivo Singular	Coopehogar Y Otro	Jessica Patricia Ruiz Cabeza	08/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020200048900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Delfa Isabel Orozco Rodriguez	08/02/2024	Auto Ordena - Remítase El Presente Proceso A Los Juzgados De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla Para Que Avoque El Conocimiento De La Actuación Desde La Ejecutoria-Etc
08001418901020230103500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Josefina Judith Hernandez Barranco	08/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230103500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Josefina Judith Hernandez Barranco	08/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

170185d3-8b94-4751-bdb2-a0f6bf684293



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 15 De Viernes, 9 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200023600	Ejecutivo Singular	Emma Lucy Sanchez Corrales	Juan Carlos Bautista Hernandez	08/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Acoge Embargo De Remanente Y Ordena Ordena Poner En Conocimiento Del Banco Agrario Auto Calendado 31 De Agosto De 2020.
08001418901020200024500	Ejecutivo Singular	Jainer Jose Manco Ospino	Josefa Maria Silva Gutierrez	08/02/2024	Auto Decreta - Auto Decreta Terminación Del Proceso Por Pago Total.
08001418901020230103800	Ejecutivo Singular	Osvaldo Garcia Meriño	Mark Carlos Peña Meza	08/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230103800	Ejecutivo Singular	Osvaldo Garcia Meriño	Mark Carlos Peña Meza	08/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230103900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Maria Angelica Garcia Vergel	08/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230103900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Maria Angelica Garcia Vergel	08/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

170185d3-8b94-4751-bdb2-a0f6bf684293



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 15 De Viernes, 9 De Febrero De 2024



08001418901020200001100	Procesos Ejecutivos	Edificio Distiny	Yisela Patricia Skaff Cusse, Nidia Cusse De Skaff	08/02/2024	Auto Decreta - Auto Decreta Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito.
08001418901020200014000	Procesos Ejecutivos	Representaciones Industriales De Colombia - Ricol S.A.S.	Industrias Plasticas Js S.A.S Sigla Induplast Js S.A.S.	08/02/2024	Auto Decreta - Auto Decreta Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito.
08001400301920180136400	Procesos Ejecutivos	S Y B S.A.S	Ariel Arteta Granados, Yanine Insignares Navarro, Maria Elisa Granados Henriquez	08/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Reponer El Proveído De Fecha 24 De Mayo De 2023- Seguir Adelante La Ejecución En Contra Ariel Alexander Arteta Granados C.C 72272946, Yanine Insignares Navarro C.C 22669857 Y Maria Elisa Granados Henriquez C.C 22382876, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

170185d3-8b94-4751-bdb2-a0f6bf684293



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla



Estado No. 15 De Viernes, 9 De Febrero De 2024

					En El Mandamiento De Pago De Fecha 29 De Noviembre Del 2019- Ordena Avaluo- Ractica Liquidacion Del Credito- Condena En Costas A La Parte Demandada- Hágase Entrega A La Parte Demandante De Lo Retenido Y De Lo Que Posteriormente Se Retenga Hasta Cubrir La Totalidad Del Valor Liquidado,- Reconoce Personeria- Ect
08001405301920190013900	Procesos Ejecutivos	Servicios Medicos Olympus Ips	Vidacoop Ltda.	07/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Apruébese En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Realizada Por La Secretaría Y Por Encontrarse Ajustada A La Ley.

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

170185d3-8b94-4751-bdb2-a0f6bf684293



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 15 De Viernes, 9 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230103600	Verbales De Minima Cuantia	Henry Antonio Chavez Rosales	Daviol Alarcon Moreno	08/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

170185d3-8b94-4751-bdb2-a0f6bf684293



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

DEMANDA EJECUTIVO

RADICADO 08001418901020210087900

DEMANDANTE CIUADAELA COMERCIAL METROCENTRO P.H. NIT. 802.000.810-9

DEMANDADO CAPITALIZADORA MERCANTILES S.A.S. NIT. 900.138.663-1

ACTUACIÓN: AUTO REQUIERE

INFORME SECRETARIAL: Señor juez al despacho el presente proceso el cual se observa solicitud proveniente de la Dra. BEATRIZ ESTHER VIEIRA ORDOÑEZ, apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita la suspensión del proceso por el termino de 03 meses, la cual se encuentra pendiente para su aprobación. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada el contenido de la presente solicitud se tiene el presente tramite el cual se avista memorial de suspensión del proceso presentado por la Dra. BEATRIZ ESTHER VIEIRA ORDOÑEZ en calidad de apoderado judicial de CIUADAELA COMERCIAL METROCENTRO P.H. NIT. 802.000.810-9, manifestando que entre las partes fue celebrado acuerdo de pago de fecha 31 de enero de 2023 frente a la obligación objeto de cobro ante este despacho y el reconocimiento de la misma por parte de los auspiciantes, por lo que solicita la suspensión del proceso por el termino de 3 meses, así mismo solicita la entrega de depósitos judiciales.

Teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido en demasía los tres (3) meses estipulados en el acuerdo de pago, es necesario requerir a la parte demandante a fin de que manifieste al despacho si el objeto del acuerdo de la suspensión fue cumplido, si mantiene su intención o si por el contrario se continúa el trámite del proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante CIUADAELA COMERCIAL METROCENTRO P.H. NIT. 802.000.810-9 a fin de que manifieste al despacho si el objeto del acuerdo de la suspensión de fecha 31 de enero de 2023 fue cumplido, si mantiene su intención o si por el contrario se continua el trámite del proceso. Lo anterior, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: Vencido el término, por secretaría ingrésese inmediatamente el proceso al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd5782651c078bd630e7009b86c1fb335b4fc3cb0bd50dc35603b2ec17a0091**

Documento generado en 08/02/2024 02:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT. 900.198.142-2
DEMANDADO: ANA MARIA SAN JOSE FERNANDEZ C.C. N° 22.527.411
FELICIA ANTONIA CAÑAS MARTINEZ C.C. N° 22.444.252
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT. 900.198.142-2, en contra de ANA MARIA SAN JOSE FERNANDEZ C.C. N° 22.527.411 y FELICIA ANTONIA CAÑAS MARTINEZ C.C. N° 22.444.252, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a) SEIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$6.046.000), por concepto de capital contenido en letra de cambio SIN NUMERO.
- b) La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f64fc2e9fcd2af121e5290022b80917a2c3626c13cdf9f152f046a741c0cc**

Documento generado en 08/02/2024 10:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA
"COOPEHOGAR LTDA" NIT. 900.766.558-1

DEMANDADO: JESSICA PATRICIA RUIZ CABEZA C.C. N° 1.042.440.498

DAMIAN ANDRES MOYA JARABA C.C. N° 1.129.516.972

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: "corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de "los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa".

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR LTDA" NIT. 900.766.558-1, en contra de JESSICA PATRICIA RUIZ CABEZA C.C. N° 1.042.440.498 y DAMIAN ANDRES MOYA JARABA C.C. N° 1.129.516.972, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a) SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$641.000,00) M/cte, saldo insoluto de capital, contenido en pagare No. 027563.
- b) La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. AIDA CRISTINA HERRERA RAMIREZ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36c55c83bec0b9f5b1a8265b85670d909b4636cf8e98389532df3fd4fc369f2**

Documento generado en 08/02/2024 10:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: 08001418901020200048900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIPRISA NIT.802.022.265.9
DEMANDADO: DELFA OROZCO RODRÍGUEZ C.32.721.955.
ACTUACIÓN: AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra pendiente de ser enviado a los juzgados de ejecución civil municipal. Sírvase proveer.

*BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO*

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que se encuentra debidamente ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, en el cual se fijan los protocolos para el traslado de los procesos a los juzgados de ejecución civiles y de familia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución civil municipal de Barranquilla para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales si los hubiere dentro del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.

TERCERO: Ofíciase al pagador correspondiente para que en adelante consigne los dineros producto de la medida cautelar decretada a órdenes de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5531725512ae7773ccb6d0da691e23e0d6dd47cf0bfa100f31d0206ad6fee5e8**

Documento generado en 08/02/2024 02:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO NIT 802.022.275-2
DEMANDADO: JOSEFINA HERNANDEZ BARRANCO C.C. N° 22.662.731
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA COOCREDITO NIT 802.022.275-2, en contra de JOSEFINA HERNANDEZ BARRANCO C.C. N° 22.662.731, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$ 2.370.000) contenido en letra de cambio del 06/Julio/2011.
- UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$ 1.260.000) contenido en letra de cambio del 10/Junio/2011.
- UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 1.750.000) contenido en letra de cambio del 10/Marzo/2016.
- La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. ANGELICA PATRICIA VERGARA PACHECO, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94db961c69bf836314aaf8fba26458c61a66b9011b32aeb985aad0287cb0581**

Documento generado en 08/02/2024 10:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO EJECUTIVO

RADICADO 08001418901020200024500

EJECUTANTE JAINER JOSE MANCO OSPINO

EJECUTADO JOSEFA MARIA SILVA GUTIERREZ Y OTROS

ACTUACIÓN: AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, posterior al auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda se presentó y tramitó salvaguardando ritualidades de ley, se profirió mandamiento ejecutivo, a favor de la parte actora y se decretó el embargo de bienes conforme lo pretendido.

El ejecutante quien actúa a través de apoderado judicial Dr. PEDRO JOSE MANCO ACOSTA, en memorial precitado de fecha 16 de marzo del 2023, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Además, instó el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el ejecutante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** el proceso EJECUTIVO promovido por JAINER JOSE MANCO OSPINO identificado con cedula de ciudadanía 1.140.814.187, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de las demandadas JOSEFA MARIA SILVA GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía 22.529.261, ROSANA CARDENAS RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía 32.725.569 y KEYLA CHARRIS CONTRERAS identificada con cedula de ciudadanía 32.759.516, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría,



póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante a fin de que allegue al Despacho el título de ejecución LETRA DE CAMBIO No 1, aportado de forma digital con la presentación de la demanda.

CUARTO: Hágase entrega a la parte demandada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: Acéptese la renuncia del término de ejecutoria.

SEXTO: Sin costas.

SEPTIMO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bf257b06ee514c5263e1f40ee1079c997438d1dc3b22590e8b6754f5480009**

Documento generado en 08/02/2024 09:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OSVALDO JOSE GARCIA MERIÑO C.C. N°72.226.246.
DEMANDADO: MARK CARLOS PEÑA MEZA C.C. N° 72.252.876.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de OSVALDO JOSE GARCIA MERIÑO C.C. N°72.226.246, en contra de MARK CARLOS PEÑA MEZA C.C. N° 72.252.876, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a) TRES MILLONES DE PESOS M/L. (\$3.000.000) M/cte, saldo insoluto de capital, contenido en letra de cambio del 14 de abril de 2023.
- b) La suma de los intereses de plazo y moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. OSCAR DARIO PACHECO REQUENA, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c394f0dbed5b21d85f4c9de38814ad689fa94fe321211cd1ddc74a6d170de276**

Documento generado en 08/02/2024 10:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01039
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.
DEMANDADO(S): MARIA ANGELICA GARCIA VERGEL C.C. No. 1.044.435.044
DIANA CAROLINA LOPEZ DARWICH C.C. No.1.122.138.010.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3, en contra de MARIA ANGELICA GARCIA VERGEL C.C. No. 1.044.435.044 y DIANA CAROLINA LOPEZ DARWICH C.C. No.1.122.138.010, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTISIETE PESOS (\$5.944.027,00) M/cte, saldo insoluto de capital, contenido en pagaré N° 01-01-006410.
- La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbe9b61bb538459aba295a9af4b1cd36fe8b7b6b6c2d1fad7557a7d59527020**

Documento generado en 08/02/2024 10:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 08001418901020200001100
DEMANDANTE: EDIFICIO DESTINY NIT.900.891.813-8
DEMANDADO: YISELA PATRICIA SKAFF CUSSE CC N°32.796.134
NIDIA MERCEDES CUSSE DE SKAFF CC N°22.390.439
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de dos años; así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 05 de febrero de 2020, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que han transcurrido más de 2 años de inactividad procesal, por lo que según el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo ni condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0781841c74d84939dbef2c2f6262384093d70303a11ba715bed97e6f75043584**

Documento generado en 08/02/2024 08:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 08001418901020200014000
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA RICOLL S.A.S
NIT N° 805.006.906-5
DEMANDADO: INDUSTRIAS PLASTICAS JS S.A.S-INDUPLAST JS S.A.S NIT
N°901.047.356-8
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de dos años; así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 04 de marzo de 2020, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que han transcurrido más de 2 años de inactividad procesal, por lo que según el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo ni condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79255d3054b27effcba012f753e48b3b9aa553e934d2e4da012d16b4fce0ecce**

Documento generado en 08/02/2024 08:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN 08001400301920180136400

EJECUTANTE: S&B S.A.S NIT 802001966-3

EJECUTADO: ARIEL ALEXANDER ARTETA GRANADOS C.C 72272946

YANINE INSIGNARES NAVARRO C.C 22669857

MARIA ELISA GRANADOS HENRIQUEZ C.C 22382876.

ACTUACIÓN: AUTO RESUELVE RECURSO

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra auto que niega seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Objeto de Pronunciamiento

El Despacho resolverá el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra auto del 24 de mayo del 2023 que resolvió negar seguir adelante con la ejecución y en consecuencia requiere para carga procesal.

Argumentos del recurrente

Manifiesta su inconformismo argumentando que el auto de fecha 24 de mayo de 2023 es contrario a derecho, pues de las pruebas obrantes se advierte que notificó en debida forma a los demandados del mandamiento de pago.

Que respecto a la notificación de la señora MARIA ELISA GRANADOS HENRIQUEZ indicó que fue notificada en dos ocasiones el día 30 de abril y 23 de mayo del 2019, de manera personal y por aviso, respectivamente, en la dirección aportada al proceso, ubicada en la Kra 49C No 79-147 apto 601, a través de la empresa de mensajería PRONTOENVIOS, desconociendo el despacho la notificación por aviso, y que además se está obviando que la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente, puesto que por auto del 14 de agosto del 2019 le fue reconocida personería.

Por lo anterior, solicita que se revoque en todas sus partes el auto de fecha 24 de mayo del 2023 por ser abiertamente contrario a derecho, constituir una vía de hecho y claramente contraevidente, con las pruebas que obran en el proceso.

Del traslado del recurso: Los ejecutados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como la legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explica:

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen por contrario los yerros en que aquella pudo haber incurrido. Se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, debiendo interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido; en este entendido, teniendo claro que no existe discusión sobre la oportunidad procesal de interposición del mismo,



seguidamente se analizarán los argumentos esgrimidos por el togado de la parte ejecutante para su fundamentación.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el inconformismo de recurrente radica en que este Despacho judicial negó la solicitud de seguir adelante con la ejecución, al considerar que, la notificación por aviso de la ejecutada MARIA ELISA GRANADOS HENRIQUEZ no se había realizado en debida forma, puesto que con el cotejo de notificación no se adjuntó prueba de haber sido remitido el auto que libró mandamiento de pago, así mismo, el despacho sostuvo que no era procedente tener notificada por conducta concluyente a la demandada habida cuenta que, si bien obraba en el expediente solicitud de prestar caución para el levantamiento de la medida cautelar, dicha mención no podría traducirse en un enteramiento expreso o tácito del mandamiento de pago.

Estudiados los argumentos del recurrente es menester, admitir por parte de esta agencia judicial que le asiste razón en el entendido que, examinado el expediente ejecutivo y verificados los anexos del recurso de reposición aportados como prueba de su dicho, se observa solicitud de la demandada MARIA ELISA GRANADOS HENRIQUEZ de fecha 22 de julio del 2019 donde solicita prestar caución para el levantamiento de las medidas, auto del 14 de agosto del 2019 emitido por el Despacho que fija la caución y le reconoce personería a la ejecutada habida cuenta que es abogada, memorial del 05 de septiembre del 2019 donde aporta la póliza, escrito de 16 de septiembre del 2019 mediante el cual la demandada requiere copia del expediente, cotejos de notificaciones concluye el despacho que, efectivamente, la accionada tiene pleno conocimiento del proceso, razón por la que resulta procedente dictar el auto que así lo disponga.

Desglosado lo anterior, este despacho judicial accederá a lo solicitado por el Dr. DAVID BUSTOS y procederá a revocar el auto de fecha 24 de mayo del 2023, teniendo por notificado a la parte demandada y, en consecuencia, procede este Despacho Judicial con el estudio de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Se observa que la empresa S&B S.A.S, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de ARIEL ALEXANDER ARTETA GRANADOS C.C 72272946, YANINE INSIGNARES NAVARRO C.C 22669857 y MARIA ELISA GRANADOS HENRIQUEZ C.C 22382876, el despacho mediante auto fechado 15 de marzo del 2019, libró mandamiento de pago. Posteriormente, en proveído del 29 de noviembre del 2019 se acepta la reforma de la demanda.

Los señores ARIEL ALEXANDER ARTETA GRANADOS y YANINE INSIGNARES NAVARRO fueron notificados a través del correo electrónico airelarteta22@gmail.com y yainsnav@hotmail.com el día 26 de julio del 2021, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 la notificación se surtió a partir del día 29 del mismo mes y año, sin embargo, la demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Igualmente, tenemos que la ejecutada MARIA ELISA GRANADOS HENRIQUEZ desde el 22 de julio de 2019 tiene conocimiento del proceso, incluso obra en el plenario auto de data 14 de agosto de 2019 donde se le reconoce personería y escrito del 16 de septiembre de 2019 mediante el cual la requiere copia del expediente, sin que contestara la demanda o presentara excepciones.

Por lo que el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por todo lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha 24 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra ARIEL ALEXANDER ARTETA GRANADOS C.C 72272946, YANINE INSIGNARES NAVARRO C.C 22669857 y MARIA ELISA GRANADOS HENRIQUEZ C.C 22382876, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre del 2019.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$2.326.284,52 equivalentes al siete por ciento (7%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOVENO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

DÉCIMO: Téngase al Dr. DAVID BUSTOS CANTILLO identificado con C.C No. 7.462.110 y T.P No. 24.512 del C.S. de la J como apoderado judicial de SYB S.A.S en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f12dcdec02deda34dd1a78f31eb685f513fc7f53fd5b0cab601f94f622ec9de**

Documento generado en 08/02/2024 03:53:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 08001405301920190013900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS, Nit. 800.033.723-0
DEMANDADO: VIDACOOPT LTDA, Nit. 802.018.505-6
ACTUACIÓN: AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$867,667.44
Póliza	\$0
Notificación	\$0
Gastos Curador	\$0
Publicación Edicto	\$0
Inscripción Embargo	\$0
Condena en Costas	\$580.000
Total	\$1.447.667,44

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y por encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da42caf33d0a4fdf05ac9641b47f237451ce07df5c2029ba96be81f371b8faaa**

Documento generado en 07/02/2024 01:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 080014189-010-2023-01036-00

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: HENRY ANTONIO CHAVES ROSALES C.C. No. 72.172.845.

DEMANDADO: KEVIN ACOSTA CONTRERAS C.C. N° 1.140.848.013.

ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el expediente, y encontrándose al despacho el presente proceso verbal, radicado bajo el número 08001-40-53-008-2023-01036-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se inadmitirá la demanda de la referencia por las siguientes consideraciones;

La ley 2213 de 2022, en su artículo 6° reza: “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”.

Por lo cual, se insta a la parte convocante remitir al despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Por lo cual, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada.

Así las cosas, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d97ff5a2fe3938ff36973d16e73192df82388f56f719e602719554105c45b6d**

Documento generado en 08/02/2024 10:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>